**PROCURADURIA 81 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTA**

Doctora

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Juez 15 administrativo Oral del circuito Judicial de Bogota.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| REFERENCIA: | | ACCIÓN POPULAR  EXPEDIENTE No. 2018 -0204 | |
| ACCIONANTES | | GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO Y OTROS | |
| ACCIONADOS | | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ **-** SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - CURADURIA URBANA 3,  VINCULADOS: | |

Yalith Lucia Torres Fernández como representante del Ministerio Publico, presento ante su Despacho Alegatos de Conclusión dentro de la Acción Popular de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante se encuentra conformada por los ciudadanos propietarios y residentes, su núcleo familiar y todos aquellos que consideran sus derechos colectivos vulnerados con la licencia y los actos posteriores realizados, y a realizarse con la expedición de la misma.

HECHOS

1. El 22 de julio de 2015 los señores Díaz Garzón María del Carmen, Martínez Baracaldo Arnoldo, Camacho Sastre Juan Oswaldo , Bohórquez de Cañón Leonor Cañón Lanchero Efraín , Noguera Lucas Juan Manuel y la Sociedad F Herrera y Cía. S.C., solicitaron ante la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, licencia de construcción sobre los predios ubicados en la Carrera 49 B No. 102 A- 13, Carrera 49 B No. 102 A- 23, Carrera 49 B No. 102 A 27, carrera 49B No. 102 A- 37, carrera 49 B No. 102 A- 41.

2. La valla correspondiente fue fijada El 28 de octubre de 2015, para conocimiento del vecindario.

3. El 9 de noviembre de 2015, y el 19 de noviembre de 2015 ,los residentes y la administradora del edificio PASYMAR, colindante del proyecto, presentaron objeciones ante la Curaduría Urbana No. 3, bajo los radicados 013756 y 013917, en los que expresaron los inconvenientes de movilidad y servicios, plusvalía, obligaciones urbanísticas y formula de cuadros de áreas.

4. El 2 de diciembre de 2015 Mediante oficios 34636 y 34932 del 15 de diciembre de 2015, la Curaduría 3 responde las observaciones presentadas, indicando que estos temas debieron ser evaluados por la administración distrital al expedir el Decreto 562 de 2014.

5. El 5 de febrero de 2016, mediante oficio de referencia 14848, los solicitantes desisten de continuar con el trámite administrativo de solicitud de licencia, en consecuencia, la Curaduría Urbana 3 expide auto de archivo No. 16-3-0052 del 5 de febrero de 2016.

6. El 5 de febrero de 2016, mediante oficio 14848, los solicitantes presentan desistimiento de la licencia y nueva solicitud de licencia de construcción sobre

los mismos predios, solicitud incorporada al expediente No. 16-3-0192, donde se solicita licencia de construcción en modalidad de obra nueva, demolición total, cerramiento de los predios ubicados en la Carrera 49 B No. 102 A- 13, Carrera 49 B No. 102 A- 23, Carrera 49 B No. 102 A 27, carrera 49B No. 102 A- 37, carrera 49 B No. 102 A- 41con las características básicas de uso de vivienda y altura 12 pisos.

7. El abogado Roberto Uribe en su calidad de apoderado del señor Diego Tibocha fue notificado del desistimiento de la licencia mediante comunicación dl 23 de febrero de 2016.

8. Mediante escrito del 25 de febrero de 2016, con radicado 015179 los vecinos presentaron ante la curaduría oposición a este proyecto urbanístico, solicitando se les hiciera parte del proceso administrativo del tramite de licencia .

9. El 14 de marzo de 2016, mediante radicado No. 015297 el abogado Roberto Uribe, en representación del señor Diego Ti bocha, presenta ante la Curaduría 3 observaciones y objeciones jurídicas a la licencia de construcción No. 16-3-0192, relacionadas con la titulación de la propiedad, radicación en debida forma, desistimiento de la de la solicitud plusvalía, y la formula del cuadrado de áreas.

10. El 29 de marzo de 2016, La Curaduría Urbana 3, mediante oficio No. CE-16-38215 responde que el Curador Urbano es el encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias, y su competencia se extiende únicamente a la “verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes” y que sus objeciones serían resueltas durante el trámite administrativo, además serán tenidos en cuenta como parte dentro del tramite

11. El 3 de mayo de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante escrito se dirige a las (5) Curadurías Urbanas, indicándoles que dicha dependencia considera relevante ser partes de los procesos de expedición de licencias de

construcción para proyectos de gran escala que no estén cobijados por el Decreto 596 de 2007 y se obliga a tener un estudio de movilidad.

12. Adicionalmente el 15 de mayo de 2015, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le manifestó a la Junta de Acción Comunal del Barrio Estoril, Santa Margarita y Calle 100, sobre el análisis de la rotura de tuberías, presentadas en los barrios enunciados y las deficiencias por la antigüedad en las redes existentes y la necesidad de la inclusión de la renovación de estas en el banco de proyectos de la empresa, con el fin de dar una atención definitiva.

13. El 1 de junio de 2016, con radicado 016332 Roberto Uribe pone en conocimiento de la curaduría 3 la inconstitucionalidad del Decreto 562 de 2014 y solicita se deniegue la solicitud de licencia, la curaduría expide el acto administrativo de la licencia,

14. El 7 de junio de 2016, mediante oficio No. CE 15-3-40708, la Curaduría 3 solicita a la Secretaria Distrital de Planeación que se determine si los predios objeto de licencia generan plusvalía.

15. El 13 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación responde que los predios objetos de consulta se encuentran en la zona de influencia del Decreto 562 de 2014, que fue liquidado a través de la Resolución No. 1698 de 2015 determinándose un efecto de plusvalía.

16. El 14 de junio de 2016, mediante oficio a Curaduría Urbana emite respuesta a las objeciones presentadas por el Edificio Assai, colindante con el proyecto. Respuesta que fue dada igual a los vecinos de las casas cuyo representante será tenido en cuenta.

17. El 23 de junio la Curaduría Urbana 3 responde sobre la inconstitucionalidad del Decreto 562 de 2014 indicando que en cuanto a las objeciones y observaciones serán decididas en el Acto Administrativo,

18. El 24 de junio de 2016, con radicado 016662 el señor Roberto Uribe presenta ante la Curaduría Urbana 3 observaciones de carácter arquitectónico, de memoria de cálculo y en relación con los planes estructurales realizadas por la arquitecta y el ingeniero calculista.

19. El 14 de julio de 2016 la Curaduría respondió a Roberto Uribe sobre las observaciones arquitectónicas. Las cuales seria en el acto administrativo que decidía la solicitud.

20. El 2 de septiembre de 2016, la Curaduría Urbana 3 envía citación para notificación personal del acto administrativo No. LC 16-3-0658 expedido el 12 de septiembre de 2016 mediante la cual se expide la licencia de construcción.

21. El 10 de octubre de 2016, Roberto Uribe presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el acto administrativo licencia de construcción, con las observaciones y objeciones de titulación, el desistimiento de la solicitud, plusvalía, arquitectura, ingeniería y planos, escrito que fue adicionado mediante oficio del 16 de octubre de 2016.

22. El 12 de octubre de 2016 con radicado 017880 Roberto Uribe presenta una adición al recurso con observaciones relacionadas con los planos estructurales concluyendo que la licencia es contraria a la Ley

23. el 29 de noviembre de 2016, la Curaduría Urbana 3 resuelve el recurso de reposición negando las pretensiones de este, pero ordenando una modificación del proyecto aprobado, ordenando reemplazar los planos arquitectónicos del número 1 al 21 y planos estructurales del E-04 al E-15, así como el plano estructural E-300.

24. El 30 de enero de 2017 Mediante Resolución No. 124, el subsecretario jurídico de la Secretaria de Planeación se inhibe de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la licencia,

PRETENSIONES

“PRIMERO. - ORDENAR que se revoque la licencia de construcción identificada con el número 16-3-0658, que fue expedida el 12 de septiembre de 2016 por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá.

SEGUNDO. - ORDENAR que se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos intereses colectivos violados y amenazados a partir de la licencia de construcción identificada con el número 16-3-0658, que fue expedida el 12 de septiembre de 2016 por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá.

TERCERO. - ORDENAR que se suspendan las construcciones y obras que se están realizando en virtud de la licencia de construcción identificada número 16-3-0658, que fue expedida el 12 de septiembre de 2016 por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá. Esto hasta tanto se efectúen los correspondientes estudios de tráfico, infraestructura de servicios públicos, arquitectónicos, entre otros, convenientes para que la autoridad encargada analice adecuadamente los efectos de la construcción y se adopte decisión de fondo frente a la procedencia o no de la licencia de construcción por la entidad correspondiente, motivando adecuadamente dicho acto administrativo en los estudios y en la participación de los miembros de la comunidad de los vecinos de barrios aledaños.

CUARTO. - ORDENAR que se protejan los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, las disposiciones reglamentarias y la jurisprudencia; derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, las disposiciones *reglamentarias y la jurisprudencia; derecho a la moralidad administrativa, , de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, las disposiciones reglamentarias y la jurisprudencia ; derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, , de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, las disposiciones reglamentarias y la jurisprudencia; así como los derechos de los propietarios y residentes de la zona afectada, por medio del control respectivo en el marco de sus competencias (Literales M,J,G,B Y D del artículo 4 de la Ley 472 e 1998).*

QUINTO. - CONFORMAR Comité de verificación y seguimiento del fallo, en el que sean integradas todas las partes del proceso y Ministerio Público.

SEXTO. - Que el demandado sea condenado en costas.”

NORMAS VIOLADAS

Los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados de acuerdo a la Ley 472 de 1998 se enuncian

* la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, (literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998):
* Calidad de vida de los habitantes
* Acceso a los servicios públicos
* La seguridad y salubridad publicas
* La moralidad administrativa
* El goce del espacio publico y la utilización y defensa de los bienes de uso publico

PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe a establecer si con ocasión de la expedición por parte de la Curaduría Urbana No 3 de la Licencia de Construcción No. LC-16-3-0658 de los predios ubicados en la Carrera 49 B No. 102 A- 13, Carrera 49 B No. 102 A- 23, Carrera 49 B No. 102 A 27, carrera 49B No. 102 A- 37, carrera 49 B No. 102 A- 41 en la ciudad de Bogotá, para la realización de un proyecto de vivienda multifamiliar de 11 pisos habitables, se configura la vulneración de los derechos colectivos (i) a la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos con apego a las disposiciones legales , de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) al acceso a los servicios públicos , (iii) a la seguridad y salubridad públicas, (iv) a la moralidad administrativa (v) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, igualmente determinar si es procedente ordenar la suspensión de las construcciones y obras.

ANALISIS JURIDICO

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda y las pruebas que reposan en el expediente se trata del proyecto localizado en el Barrio Santa Margarita perteneciente a la UPZ 20 - La Alhambra, reglamentado para el momento de los hechos en los Decretos Distritales 397 de 2016, 562 de 2016 y 575 de 2015. Posteriormente **mediante el Decreto** 79 del 22 de febrero de 2016, son derogados los Decretos Distritales 562 de 2014 y el 575 de 2015, sin embargo, esta normativa establecio un régimen de transición para los trámites de licencia que fueran iniciados bajo la vigencia de los Decretos anteriores, ademas se determina que al momento de la expedición de la licencia de construcción 5 de febrero de 2016 la norma vigente era la LEY 388 de 1977 “ LEY DE DESARROLLO TERRITORIAL”, la cual establece en su capítulo XI que, para adelantar una obra de construcción se requiere de una licencia (art.99), que será expedida por el curador urbano, definido como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las diferentes licencias, previa verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes (art. 101, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003).

Igualmente, el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*.”,* donde se establece que la licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales, de conformidad con el POT y los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. Para lo cual, debe radicarse la solicitud en legal y debida forma dando cumplimiento a los requisitos establecidos.

Atendiendo lo establecido en precedencia la licencia fue radicada y tramitada en legal y debida forma antes del 22 de febrero de 2016, por tanto debió ser tramitada y resuelta acorde con las normas vigentes a la fecha de radicación 5 de febrero de 2016, así las cosas, no se evidencia, que la licencia de construcción haya sido aprobada con desconocimiento de las normas urbanísticas vigentes para la época.

En cuanto a la afectación en la calidad de vida de los demandantes, la empresa de acueducto en el año 2015 les informa que las redes no están en las mejores condiciones, por lo que se les indica que está en trámite la adecuación, mejoramiento y modernización de las redes de agua y alcantarillado.

Atendiendo los anteriores argumentos es claro que se deberán negar las pretensiones de esta acción popular por considerar que no se logro probar el hecho que a juicio de los demandantes constituye la causa de la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama.

Atentamente

YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ

Procuradora 81 Judicial Administrativa